



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 8163	20/12/2024
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1-1085,
OPRAC 1-1268,
OPASI 2-731:

***Financiamiento al Sector Público no Financiero.
Depósitos e Inversiones a Plazo. Actualización.***

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de la referencia en virtud de lo dispuesto por los Decretos 70/23 y 553/24 en materia de Sociedades del Estado.

Al respecto, se aclara que las Sociedades del Estado a las que oportunamente el Banco Central de la República Argentina haya acordado el tratamiento general previsto para las personas del sector privado no financiero, conservarán dicho tratamiento normativo mientras cumplan con los requisitos tenidos en cuenta para acordarlo, independientemente del cambio de tipo societario.

Por último, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamiento y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Martín A. Bonelli
Subgerente de Regulación
de Operaciones Pasivas

Enrique C. Martín
Gerente de Emisión
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 1. Sector público no financiero.

1.1. Concepto.

El sector público no financiero comprende al Gobierno Nacional y a los gobiernos provinciales y municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos la administración central, ministerios, secretarías y sus reparticiones descentralizadas y autárquicas, y demás entes controlados por éstos.

También comprende los fideicomisos y fondos fiduciarios cuyo beneficiario final o fideicomisario, determinado por los respectivos contratos o disposiciones que los rijan, pertenezca al sector público no financiero, incluyendo los restantes fideicomisos o fondos fiduciarios en los que las obras que se financien tengan como destinatario final a dicho sector.

1.2. Exclusiones.

1.2.1. Sector energético.

El Banco Central de la República Argentina (BCRA) podrá acordar el tratamiento general previsto para las personas del sector privado no financiero, a todos los efectos de las normas aplicables en esa materia -excepto las disposiciones establecidas en el texto ordenado (TO) sobre Graduación del Crédito- a las sociedades del sector público que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Su creación haya sido dispuesta por ley nacional o decreto del Poder Ejecutivo Nacional, o su patrimonio representado por acciones haya sido declarado como de utilidad pública y sujeto a expropiación -total o parcialmente- por ley nacional, habiendo asumido el Estado Nacional los derechos inherentes a su calidad de accionista.
- b) Constituir una Sociedad Anónima sometida al régimen del Capítulo II, Secciones V o VI de la Ley de Sociedades Comerciales -Ley 19.550 y modificatorias-.
- c) Tener participación mayoritaria del Sector Público No Financiero, directa o indirecta, y ser el Estado Nacional el accionista mayoritario respecto de las restantes jurisdicciones de dicho sector, según las disposiciones contenidas en ese dispositivo legal.
- d) Incluir en su objeto social el desarrollo de actividades de explotación de yacimientos de hidrocarburos y/o su transporte, distribución, comercialización e industrialización; o la generación y/o comercialización de energía eléctrica.
- e) Estar sometida a los controles interno y externo del Sector Público Nacional en los términos de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional -Ley 24.156 y modificatorias-, salvo expresa disposición legal en contrario.

1.2.2. Procedimiento específico.

A los fines de obtener el tratamiento general previsto para las empresas del sector privado de acuerdo con lo establecido en el punto 1.2.1., las sociedades deberán:



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
	Sección 1. Sector público no financiero.

- i) Previamente a la primera asistencia financiera que soliciten a entidades financieras conforme este régimen deberán peticionar mediante nota suscripta por su representante legal y dirigida al BCRA, el tratamiento general previsto para las empresas del sector privado. En dicha nota y con carácter de declaración jurada se dejará constancia de dar cumplimiento a las condiciones precedentemente expuestas y un compromiso de aportar la información que al efecto se les solicite, así como de notificar de manera fehaciente al BCRA y a la entidad financiera prestamista cualquier modificación de las circunstancias tenidas en cuenta para su asimilación a empresas del sector privado.
- ii) En caso de acordar el BCRA el tratamiento general previsto para las empresas del sector privado, la sociedad, al solicitar cualquier tipo de financiación a una entidad financiera, deberá presentar ante ella copia auténtica de la resolución que así lo acuerde, junto con una declaración jurada suscripta por su representante legal en la que conste que continúa dando el cumplimiento de las condiciones tenidas en cuenta para dispensarle dicho tratamiento.
- iii) Las declaraciones juradas a que se refieren los apartados i) y ii) precedentes, deberán ser acompañadas por certificación de contador público con firma legalizada por Consejo Profesional de Ciencias Económicas competente en la que ese profesional se expida sobre el cumplimiento de los requisitos del punto 1.2.1.

Será responsabilidad de las entidades financieras prestamistas verificar, previamente al otorgamiento de cada asistencia crediticia, la requerida intervención de esta Institución, el mantenimiento en todo momento de los requisitos fijados a los fines del tratamiento establecido precedentemente.

Cuando una sociedad deje de observar las condiciones tenidas en cuenta para acordar el tratamiento general previsto para las empresas del sector privado, las disposiciones aplicables al sector público no financiero le serán aplicadas a las nuevas financiaciones que se le otorguen, a partir del momento en que se verifique esa circunstancia.

Consecuentemente, las sociedades que reciban el citado tratamiento quedarán exceptuadas -a todos sus efectos- de la aplicación de las disposiciones en materia de asistencia financiera a titulares del sector público no financiero.

El BCRA podrá dispensar del procedimiento aquí previsto cuando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto 1.2.1. surja de lo dispuesto por ley nacional o decreto del Poder Ejecutivo Nacional.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE FINANCIAMIENTO AL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 3054	único	1.1.		Según Com. "A" 4798, 4838 (punto 12.) y 4937.
	1.2.		"A" 4527				Según Com. "A" 4581, 5154, 5243, 5301, 8163, "C" 51182 y "B" 9745.
2.	2.1.		"A" 3054	único	2.1.		Según Com. "A" 4937, 5062, 5154, 5472, 6635 y "B" 9745. Incluye aclaración interpretativa.
	2.2.		"A" 3054	único	2.2.		
3.	3.1.		"A" 3054	único	3.1.		Según Com. "A" 5067 y 6635.
	3.1.3.		"A" 3054	único	3.1.3.		Según Com. "A" 5067, 5520 y 6978.
	3.1.7.		"A" 3054	único	3.1.7. y 3.1.8.		Según Com. "A" 5067, 5520 y 6327.
	3.1.8.		"A" 4725		2.		Según Com. "A" 5520, 6327 y 6635.
	3.1.9.		"A" 3054	único	3.1.9.		Según Com. "A" 5520 y 6635.
	3.1.10.		"A" 6396		5.		
	3.1.11.		"A" 3054	único	3.1.10.		Según Com. "A" 5520 y 6635.
	3.2.		"A" 3054	único	3.2.		Según Com. "A" 4838, 4932, 4937 (puntos 2. y 3.), 4996 (punto 1.), 5015 (anexo), 5062, 5069, 5125, 5368, 5393, 5521, 5671, 5740, 5991, 6635 y "B" 9745.
	3.2.4.8.		"A" 4932		1.		Según Com. "A" 4937 (punto 3.), 5520, 6635, 7311 y "B" 9745.
	3.2.4.10.		"A" 4937	único	6. y 7.		Según Com. "A" 4996 (punto 1.), 5015, 5520, 6635 y "B" 9745.
	3.2.5.1.		"A" 5069		1.		Según Com. "A" 5125, 5991 y 6035.
	3.2.8.		"A" 6337				Según Com. "A" 6637.
	3.2.9.		"A" 6449		1.		
	3.2.10.		"A" 7341		3.		
	3.2.11.		"A" 7341		3.		
	3.2.12.		"A" 7900				Según Com. "A" 7913.
4.	4.1.		"A" 3054				Según Com. "A" 6635.
	4.1.1.		"A" 3054	único			Según Com. "A" 3548, 3911 (punto 9., apartado c), 6270 y 6816.
	4.1.1.1.		"A" 3054	único			Según Com. "A" 3911 (punto 9., apartado b), 4798, 6270 y "B" 9745.
	4.1.1.2.		"A" 4798				Según Com. "A" 4947.
	4.1.1.3.		"A" 4798				
	4.1.2.		"A" 3054	único			Según Com. "A" 4718, 6270 y "B" 9745.
	4.1.3.		"A" 3054	único			Según Com. "A" 3144 y 5062.
	4.1.4.		"A" 6270				Según Com. "A" 6485 y 7913.
	4.2.		"A" 6240				Según Com. "A" 6635.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 3. Disposiciones generales.

3.1. Identificación.

En oportunidad de efectuar la primera operación o en el momento de la apertura de la cuenta o suscripción del contrato, según el caso, las personas físicas titulares o a cuya orden se registre una operación, representantes legales de personas jurídicas, etc. utilizarán alguno de los documentos previstos en el TO sobre Documentos de Identificación en Vigencia.

3.2. Situación fiscal.

Las personas jurídicas o físicas titulares o a cuya orden se registre una cuenta u operación, representantes legales, etc. informarán su situación ante la ARCA proporcionando el elemento que corresponda, según se indica a continuación:

3.2.1. Clave única de identificación tributaria (CUIT).

3.2.2. Código único de identificación laboral (CUIL).

3.2.3. Clave de identificación (CDI). Las entidades depositarias gestionaran el cumplimiento de la presente exigencia mediante el proceso que a tales efectos genere la ARCA.

3.3. Inversores calificados.

3.3.1. Los gobiernos Nacional, provinciales y municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, administración central, ministerios, secretarías, sus reparticiones autárquicas y descentralizadas, empresas y demás entes controlados por éstos, los fideicomisos o fondos fiduciarios comprendidos en el segundo párrafo del punto 1.1. del TO sobre Financiamiento al Sector Público no Financiero y el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS).

3.3.2. Los fondos comunes de inversión y los fideicomisos financieros regidos por el artículo 19 de la Ley 24.441.

3.3.3. Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) que hayan reconvertido su objeto social, de acuerdo con las previsiones del artículo 6° de la Ley 26.425, cuando actúen en el rol de administrador de esos fondos.

3.3.4. Las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, cooperativas, entidades mutuales, obras sociales, asociaciones civiles, fundaciones, asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial y los fideicomisos distintos de los mencionados en los puntos 3.3.1. y 3.3.2., que concierten imposiciones a plazo en las modalidades admitidas o en caja de ahorros u operaciones de pases pasivos o aceptaciones por importes no inferiores a \$1.000.000 (o su equivalente en otras monedas), en el conjunto de esas formas de inversión.

3.3.5. Las personas físicas con domicilio real en el país, que concierten imposiciones a plazo en las modalidades admitidas o en caja de ahorros u operaciones de pases pasivos o aceptaciones por importes no inferiores a \$1.000.000 (o su equivalente en otras monedas), en el conjunto de esas formas de inversión.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 8163	Vigencia: 21/12/2024	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
3.	3.1.		"A" 3043						
	3.1.1.		"A" 2885			1.			
	3.1.2.		"A" 2885			2.	2.2.		
	3.1.3.		"A" 2885			2.	2.3.		
	3.1.4.		"A" 2885			2.	2.4.		
	3.1.5.		"A" 2885			2.	2.5. y 2.6.		
	3.1.6.		"A" 3043						
	3.2.		"A" 1891						S/Com. "A" 1922, 3323, 4875 y 8131.
	3.3.1.		"A" 2252				1.1.		S/Com. "A" 4754, 5117, 5183 y 8163.
	3.3.2.		"A" 2252				1.2.		S/Com. "A" 5117.
	3.3.3.		"A" 2252				1.3.		S/Com. "A" 5117.
	3.3.4.		"A" 2252				1.4.		S/Com. "A" 2482 (pto. 3.), 3043, 5034, 5117 y 5841.
	3.3.5.		"A" 2252				1.5.		S/Com. "A" 2482 (pto. 3.), 3043, 5034 y 5841.
	3.3.6.		"A" 2252				1.6.		
	3.4.1.	1°	"A" 2530					1°	
		2°	"A" 2530					3° y 4°	
	3.4.2.		"A" 2530					2°	
	3.5.1.		"A" 1199		I		5.3.1.		
	3.5.2.		"A" 1199		I		5.3.2.		
	3.5.3.		"A" 1199		I		5.3.3.		
	3.5.4.		"A" 3043						
	3.5.5.		"A" 1199		I		5.3.4.		
	3.5.6.		"A" 1199		I		5.3.4.1.		
	3.5.7.		"A" 627				1.		S/Com. "A" 6419.
	3.6.		"A" 1199		I		5.1.		
	3.6.1.		"A" 1199		I		5.1.1.		
	3.6.2.		"A" 1199		I		5.1.2.		
	3.6.3.		"A" 1199		I		5.1.3.		
	3.6.4.		"A" 3043						
	3.6.5.		"A" 1199		I		5.3.4.		
	3.6.6.		"A" 1199		I		5.3.4.1. 5.3.4.3.		
	3.6.7.		"A" 627				1.		
	3.7.		"A" 1199		I		5.1.		
	3.7.1.		"A" 1199		I		5.2.1.		S/Com. "A" 3043.
	3.7.2.		"A" 1199		I		5.2.2.		S/Com. "A" 3043, 4809 y 5482.
	3.8.		"B" 6572						S/Com. "A" 5388.
	3.9.		"A" 5588						S/Com. "A" 7337.
	3.9.1.		"A" 5588						S/Com. "A" 7337, 7484, 7509 y 8131.
	3.9.2.		"A" 7337						S/Com. "A" 8131.